



Asamblea General

Distr. general
1° de noviembre de 2002
Español
Original: árabe

Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Tema 155 del programa

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones

Informe de la Sexta Comisión

Relator: Sr. Karim **Medrek** (Marruecos)

I. Introducción

1. En su 19ª sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 2002, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo séptimo período de sesiones el tema titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones cuarta, quinta y 16ª a 19ª, celebradas los días 30 de septiembre y 17, 18, 22 y 24 de octubre de 2002. Las opiniones de los representantes que intervinieron durante el examen del tema se exponen en las actas resumidas correspondientes (A/C.6/57/SR.4, 5 y 16 a 19).
3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:
 - a) Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones¹;
 - b) Informe del Secretario General sobre el aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (A/56/315).
4. En la cuarta sesión, celebrada el 30 de septiembre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 35° período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (véase A/C.6/57/SR.4).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/57/17).*



II. Examen de propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.6/57/L.12

5. En la 16ª sesión, celebrada el 17 de octubre, el representante de Austria, en nombre de Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Benin, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Islámica del Irán, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Turquía, Uruguay y Venezuela, a los que posteriormente se sumaron Djibouti, la India, Madagascar, Suriname y la ex República Yugoslava de Macedonia, presentó un proyecto de resolución titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones” (A/C.6/57/L.12).

6. En su 17ª sesión, celebrada el 18 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/57/L.12 sin proceder a votación (véase el párrafo 15, proyecto de resolución I).

B. Proyecto de resolución A/C.6/57/L.13

7. En la 16ª sesión, celebrada el 17 de octubre, el Presidente de la Comisión presentó un proyecto de resolución titulado “Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (A/C.6/57/L.13).

8. En su 17ª sesión, celebrada el 18 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/57/L.13 sin proceder a votación (véase el párrafo 15, proyecto de resolución II).

C. Proyecto de resolución A/C.6/57/L.14

9. En la 16ª sesión, celebrada el 17 de octubre, el Presidente de la Comisión presentó un proyecto de resolución titulado “Mejora de la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional y fortalecimiento de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (A/C.6/57/L.14).

10. En su 17ª sesión, celebrada el 18 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/57/L.14 sin proceder a votación (véase el párrafo 15, proyecto de resolución III).

11. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de México intervino para explicar su posición (véase A/C.6/57/SR.17).

D. Proyecto de resolución A/C.6/57/L.15

12. En la 18ª sesión, celebrada el 22 de octubre, el Presidente de la Comisión presentó un proyecto de resolución titulado “Aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (A/C.6/57/L.15).

13. En su 19ª sesión, celebrada el 24 de octubre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/57/L.15 sin proceder a votación (véase el párrafo 15, proyecto de resolución IV).

14. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de Sierra Leona intervino para explicar su posición (véase A/C.6/57/SR.19).

III. Recomendaciones de la Sexta Comisión

15. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

Proyecto de resolución I Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Reafirmando su creencia de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, al bienestar de todos los pueblos,

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre su 35º período de sesiones²,

Observando con preocupación que las actividades emprendidas por otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional sin coordinación suficiente con la Comisión podrían dar lugar a una duplicación que no es conveniente y no se ajustarían al objetivo de fomentar la eficiencia, la uniformidad y la coherencia en la unificación y la armonización del

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/57/17).*

derecho mercantil internacional, según lo establecido en su resolución 37/106, de 16 de diciembre de 1982,

Reafirmando el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 35° período de sesiones²;

2. *Toma nota con satisfacción* de la conclusión y aprobación por la Comisión de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Conciliación Comercial Internacional³;

3. *Encomia* a la Comisión por los progresos realizados en su labor sobre el arbitraje, el derecho de insolvencia, el comercio electrónico, los proyectos de infraestructura con financiación privada, las garantías reales y el derecho del transporte;

4. *Reafirma* la importancia que reviste, especialmente para los países en desarrollo, la labor de formación y asistencia técnica de la Comisión en materia de derecho mercantil internacional y, a ese respecto:

a) Expresa su reconocimiento a la Comisión por la organización de seminarios y misiones de información en el Brasil, Camboya, el Ecuador, Indonesia y Viet Nam;

b) Expresa su reconocimiento a los gobiernos cuyas contribuciones permitieron organizar los seminarios y las misiones de información, e insta a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, para la financiación de proyectos especiales, y a que presten asistencia en alguna otra forma a la secretaría de la Comisión para la financiación y organización de los seminarios y simposios, en particular en los países en desarrollo, y para la concesión de becas a los candidatos de países en desarrollo a fin de que puedan participar en esos seminarios y simposios;

c) Reitera su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y los bancos regionales de desarrollo, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de ayuda, para que presten apoyo al programa de formación y asistencia técnica de la Comisión y para que cooperen con la Comisión y coordinen sus actividades con las de ésta;

5. *Destaca* la importancia de la entrada en vigor de las convenciones resultantes de la labor de la Comisión en pro de la unificación y la armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar esas convenciones o de adherirse a ellas;

6. *Insta* a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido para la concesión de asistencia para gastos

³ *Ibid.*, anexo I.

de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

7. *Decide*, a fin de velar por la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y en sus grupos de trabajo, seguir examinando, en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

8. *Reitera*, en vista del incremento del programa de trabajo de la Comisión, su petición al Secretario General de que, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles en la Organización, fortalezca la secretaría de la Comisión para asegurar y mejorar la ejecución eficaz del programa de la Comisión, de ser posible en el bienio en curso y, en cualquier caso, en el bienio 2004-2005.

Proyecto de resolución II Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Reconociendo el valor para el comercio internacional de los métodos de solución de las controversias comerciales en los que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les ayuden en su intento de resolver la controversia de manera amigable,

Observando que esos métodos de solución de controversias, a los que se alude con expresiones tales como conciliación y mediación y términos similares, se usan cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional en sustitución de los litigios judiciales,

Considerando que el uso de esos métodos de solución de controversias produce beneficios importantes, pues reduce los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación mercantil, facilita la administración de las transacciones internacionales por las partes comerciales y da lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencida de que el establecimiento de una ley modelo sobre estos métodos aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de unas relaciones económicas internacionales armónicas,

Tomando nota con satisfacción de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha concluido y aprobado la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional⁴,

Estimando que la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional ayudará en medida significativa a los Estados a mejorar su legislación relativa al uso de técnicas modernas de conciliación o mediación y a formular tal legislación cuando no exista,

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/57/17), anexo I.*

Observando que la preparación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional fue objeto de la debida deliberación y de extensas consultas con los gobiernos y sectores interesados,

Convencida de que la Ley Modelo, conjuntamente con el Reglamento de Conciliación, recomendado por la Asamblea General en su resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980, contribuye en medida significativa al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficiente de controversias surgidas en las relaciones comerciales internacionales,

1. *Expresa su gratitud* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber concluido y aprobado la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución, y por haber preparado la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo;

2. *Pide* al Secretario General que haga todo lo posible por promover el conocimiento y la disponibilidad generales de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional, juntamente con su Guía para la incorporación al derecho interno;

3. *Recomienda* que todos los Estados consideren debidamente la posibilidad de incorporar a su derecho interno la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional en atención a la conveniencia de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de solución de controversias y las necesidades concretas de la práctica comercial internacional en materia de conciliación.

Anexo

Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Artículo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

- 1) La presente Ley se aplicará a la conciliación comercial⁵ internacional⁶.
- 2) A los efectos de la presente Ley, el término “conciliador” podrá hacer referencia a un único conciliador o, en su caso, a dos o más conciliadores.
- 3) A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “conciliación” todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún

⁵ Debe darse una interpretación amplia al término “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

⁶ Los Estados que deseen incorporar la presente Ley Modelo a su derecho interno para hacerla aplicable a los procedimientos de conciliación tanto nacionales como internacionales tal vez deseen enmendar el texto del modo siguiente:

- Suprimase la palabra “internacional” en el párrafo 1 del artículo 1; y
- Suprimanse los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 1.

otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

4) Una conciliación será internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de conciliación tengan, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El Estado en que las partes tengan sus establecimientos no sea:

i) El Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; ni

ii) El Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.

5) A los efectos del presente artículo:

a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación;

b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

6) La presente Ley también será aplicable a las conciliaciones comerciales cuando las partes convengan en que la conciliación es internacional o en que la presente Ley sea aplicable.

7) Las partes podrán convenir en que la presente Ley no sea aplicable.

8) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9), la presente Ley será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia, de una obligación establecida por ley o de instrucciones o indicaciones de un tribunal de justicia, tribunal arbitral o una entidad pública competente.

9) La presente Ley no será aplicable:

a) Cuando un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes; y

b) [...]

Artículo 2 **Interpretación**

1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 3 **Modificación mediante acuerdo**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y en el párrafo 3 del artículo 7, las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4 **Inicio del procedimiento de conciliación⁷**

1) El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

2) La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de conciliación.

Artículo 5 **Número y designación de conciliadores**

1) El conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que ha de haber dos o más.

2) Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al conciliador o los conciliadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

3) Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En particular:

a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador; o

b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

4) Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

5) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento

⁷ Los Estados que deseen adoptar una disposición relativa a la prescripción podrían incorporar en su respectiva ley el siguiente artículo:

Artículo X. Suspensión del plazo de prescripción

1) Cuando se inicie el procedimiento de conciliación dejará de correr el plazo de prescripción del asunto objeto de la conciliación.

2) Cuando el procedimiento de conciliación concluya sin llegarse a un arreglo, el plazo de prescripción se reanuda a partir del momento en que concluyera sin arreglo el procedimiento de conciliación.

de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 6

Substanciación de la conciliación

1) Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación.

2) De no haber acuerdo al respecto, el conciliador podrá sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

3) En cualquier caso, el conciliador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 7

Comunicación entre el conciliador y las partes

El conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 8

Revelación de información

El conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 9

Confidencialidad

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o que sea necesaria a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.

Artículo 10

Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

1) Las partes en el procedimiento conciliatorio, el conciliador y los terceros, incluidos los que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar en relación con:

a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;

- b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
 - c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;
 - d) Las propuestas presentadas por el conciliador;
 - e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;
 - f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.
- 2) El párrafo 1) del presente artículo será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.
- 3) Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1) del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la Ley o en que sea necesario a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.
- 4) Las disposiciones de los párrafos 1), 2) y 3) del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.
- 5) Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el párrafo 1) del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

Artículo 11

Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

- a) Al concertar las partes un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;
- b) Al efectuar el conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a la conciliación, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer las partes al conciliador una declaración de que dan por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al conciliador, si se hubiere designado, una declaración de que da por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 12**El conciliador como árbitro**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos.

Artículo 13**Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales**

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 14**Ejecutoriedad del acuerdo de transacción⁸**

Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución ... [*los Estados promulgantes podrán incorporar una descripción del medio de ejecución de los acuerdos de transacción o remitirse a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad*].

Proyecto de resolución III**Mejora de la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional y fortalecimiento de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones⁹,

Observando la demanda de los Estados Miembros, en particular los países en desarrollo, de que la Comisión preste asistencia técnica y prepare normas jurídicas

⁸ Al aplicar el procedimiento de ejecución de los acuerdos de transacción, el Estado promulgante podrá considerar la posibilidad de que dicho procedimiento sea imperativo.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/57/17).*

en un número cada vez mayor de esferas y que, como consecuencia de ello, el número de proyectos de la Comisión se ha duplicado con creces en comparación con años anteriores,

Observando también la mayor necesidad de coordinación entre un número creciente de organizaciones internacionales que formulan normas y reglamentaciones relativas al comercio internacional y la función concreta que ha de desempeñar la Comisión al respecto, conforme al mandato que le confirió la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI) y reiteró en resoluciones posteriores,

Persuadida de que los actuales métodos de trabajo de la Comisión han demostrado ser eficientes,

Preocupada, sin embargo, por la carga cada vez mayor que recae sobre los recursos de personal de la secretaría de la Comisión como consecuencia de un programa de trabajo más amplio y su inminente incapacidad de seguir prestando servicios a los grupos de trabajo de la Comisión y de desempeñar otras tareas conexas, como la de prestar asistencia a los gobiernos, lo que podría conducir a que la Comisión tuviese que diferir o interrumpir sus trabajos sobre temas que figuran en su programa y reducir el número de sus grupos de trabajo,

1. *Hace hincapié* en la necesidad de que se asigne mayor prioridad a la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional habida cuenta de que cada vez es más importante modernizar el derecho mercantil internacional para el desarrollo económico mundial y, por lo tanto, para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los Estados;

2. *Toma nota* de la recomendación contenida en el informe de la Oficina de los Servicios de Supervisión Interna sobre la evaluación a fondo de los asuntos jurídicos¹⁰ de que la Oficina de Asuntos Jurídicos examinase los servicios de secretaría que requeriría la expansión de tres a seis grupos de trabajo de la Comisión y presentase a ésta, en su próximo examen de las aportaciones prácticas de los nuevos métodos de trabajo, distintas opciones para garantizar que se dispusiese de los servicios de secretaría necesarios;

3. *Pide* al Secretario General que estudie medidas para fortalecer la secretaría de la Comisión dentro de los límites de los recursos disponibles en la Organización, si es posible durante el bienio en curso y, en todo caso, durante el bienio 2004-2005.

Proyecto de resolución IV Aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presente los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

¹⁰ E/AC.51/2002/5, recomendación 15.

Recordando también su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, por la cual aumentó el número de miembros de la Comisión de veintinueve a treinta y seis Estados,

Satisfecha con la práctica de la Comisión de invitar a los Estados que no son miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales pertinentes a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y a contribuir a la formulación de textos por la Comisión, así como con la práctica de adoptar decisiones por consenso sin votación formal,

Observando que el número considerable de Estados que han participado en calidad de observadores y hecho contribuciones valiosas a la labor de la Comisión indica que existe interés, no sólo entre los actuales treinta y seis Estados, sino también entre otros Estados que no son miembros de la Comisión, por participar activamente en la Comisión,

Convencida de que una mayor participación de Estados en la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional facilitaría la marcha de la labor de la Comisión y de que el aumento del número de miembros de la Comisión estimularía el interés por la labor de la Comisión,

Habiendo considerado las observaciones de los Estados¹¹, así como el informe del Secretario General¹² sobre las consecuencias de aumentar el número de miembros de la Comisión, presentado en cumplimiento del párrafo 13 de la resolución 55/151 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000,

1. *Toma nota* de que el efecto de un aumento del número de miembros de la Comisión en los servicios de secretaría necesarios para atender adecuadamente los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional no sería de magnitud suficiente para permitir su cuantificación, y que, por tanto, el aumento no tendría consecuencias financieras;

2. *Decide* aumentar el número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de treinta y seis a sesenta Estados, teniendo presente que la Comisión es un órgano técnico cuya composición refleja, entre otras cosas, las necesidades concretas de los temas tratados. La representación regional resultante de este aumento del número de miembros, que toma en cuenta esas necesidades, no constituirá un precedente para el aumento del número de miembros de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas;

3. *Decide también* que los veinticuatro miembros adicionales de la Comisión sean elegidos por la Asamblea General por un período de seis años, salvo por lo dispuesto en el apartado b) *infra*, de conformidad con las siguientes normas:

a) Al elegir los miembros adicionales, la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución de puestos:

- i) Cinco de los Estados de África;
- ii) Siete de los Estados de Asia;

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/56/17)*, párr. 370.

¹² A/56/315.

- iii) Tres de los Estados de Europa oriental;
 - iv) Cuatro de los Estados de América Latina y el Caribe;
 - v) Cinco de los Estados de Europa occidental y otros Estados;
- b) De los veinticuatro miembros adicionales elegidos en la primera elección, que se celebrará durante el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, el mandato de trece miembros expirará el último día antes de la apertura del 40° período de sesiones de la Comisión, en 2007; el Presidente de la Asamblea General elegirá estos miembros por sorteo de la manera siguiente:
- i) Dos de entre los elegidos de los Estados de África, dos de entre los elegidos de Estados de Europa oriental y dos de entre los elegidos de los Estados de Europa occidental y otros Estados;
 - ii) Cuatro de entre los elegidos de los Estados de Asia;
 - iii) Tres de entre los elegidos de los Estados de América Latina y el Caribe;
- c) Los veinticuatro miembros adicionales elegidos en la primera elección ocuparán su cargo a partir del primer día del 37° período de sesiones de la Comisión, en 2004;
- d) Las disposiciones de los párrafos 4 y 5 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General se aplicarán también a los miembros adicionales;
4. *Hace un llamamiento* a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que, a fin de lograr la plena participación de los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido para prestar asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General.